

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 063
2023-00024-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, uno (01) de marzo dos mil veintitrés
(2023)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **JENNY GIL BAÑOL** en contra del señor **ANDRES MORALES GUTIERREZ**, respecto de los menores **SIMON y SOFIA MORALES GIL**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (negrilla del Juzgado)

De otro lado, el artículo 69 de la novedosa Ley 2220 de 2022 que derogó la ley 640 de 2001, pregona: de

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.

La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. **Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.**

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.

Indica también la aludida dicha normativa en su artículo 71 que:

ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. *Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.*

Así las cosas, y en virtud de las normas transcritas, es claro que la parte actora omitió acompañar al libelo demandatorio el acta de conciliación fallida o con citación desatendida por el demandado, de lo que se concluye que brilla por su ausencia dicho presupuesto para proferirse la admisión.

Ahora bien, a lo que alude la demandante como medida cautelar en el escrito rotulado como tal, no es procedente en los asuntos de esta especie, pues de manera preventiva es admisible la solicitud de alimentos provisionales.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **JENNY GIL BAÑOL** en contra del señor **ANDRES MORALES GUTIERREZ**, respecto de los menores **SIMON y SOFIA MORALES GIL**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el La Ley 2213 de 2022.

Tercero: **RECONOCER** personería suficiente al doctor JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 228.113 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 39 DEL 2 DE
MARZO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario